

BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sala:	C
Estante:	001
Número:	041 (5)



NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
de Caragoza,



23 / 19(5)

BREVE SATISFACCION
P O R

DON JUAN AFAN DE RIBERA Y FONSECA,
vecino de la Ciudad de Ubeda , num.37.

AL INFORME IMPRESSO

POR DON LUIS PEDRO DE FONSECA,
vecino de la Ciudad de Granada , num.38.

EN EL PLEYTO, QUE SIGUEN,

S O B R E

LA SUCCESSION EN PROPIEDAD DEL
Mayorazgo fundado por el Reverendo Don Juan de
Fonseca , Obispo de Guadix , num. 19. de la Casa , y
Heredad de Peligros, y Cortijo de Ascuzar.

BIBLIOTECA
MUSEO
NACIONAL

Moned. de Sept. 1891 - 15
R. 19646



NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
Caragoza,



23
19(5)

BREVE SATISFACCION
P O R

DON JUAN AFAN DE RIBERA Y FONSECA,
vecino de la Ciudad de Ubeda , num.37.

AL INFORME IMPRESSO

POR DON LUIS PEDRO DE FONSECA,
vecino de la Ciudad de Granada , num.38.

EN EL PLEYTO, QUE SIGUEN,

S O B R E

LA SUCCESSION EN PROPIEDAD DEL
Mayorazgo fundado por el Reverendo Don Juan de
Fonseca , Obispo de Guadix , num. 19. de la Casa , y
Heredad de Peligros, y Cortijo de Ascuzar.

BIBLIOTECA
MUSEO
NACIONAL

Num. 1.



N ningun caso mas, que en el presente, se puede verificar el motivo de lo resuelto à instancia del Reyno junto en las Cortes del año de 1632. evitando las opiniones que avia sobre dár traslado de parte à parte de las Alegaciones, è Informes en Derecho, y los inconvenientes que resultaban, por el anhelo, y finiestros modos con que se adquirian, en que se determinò se diesse reciprocamente traslado, *porque assi mejor se aclare la verdad, que podia peligrar sin la conferencia que la descubre.* Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. num. 140. lo que conviene con el Cap. Grave, 7. 36. q. 9. leg. *Munerum*, §. *Mixta*, ff. de *Muner. & Honor.* de que la verdad, mientras mas exagitada, resplandece con mayores luces: *Veritas sepius exagitata magis splendescit in luce, & pernicies revocata in iudicium, gravius, & sine penitentia condemnatur.*

2 Pues vemos, que por la parte contraria, sin mas fundamentos en su Papel, que el ruido de las voces de ser nuestra idèa temeraria, no digna de hacer caso la voluntaria assercion de nuestra parte, insubstanciales, y ridiculas sus congeturas, despreciables los medios, débiles los argumentos, y alguno dissonante, y extraño, con otras expresiones, que hace en el art. 4. num. 256. & seqq. & 289. & seqq. pretende desvanecer la manifiesta justicia de Don Juan Afàn de Ribera, num. 37. como si en caso de necessitar este de alguna congetura mas para esforzarla, no se la dieran estas mismas expresiones, per leg. *Quisquis*, 6. §. 1. C. de *Postuland.* donde los Emperadores, despues de dár regla à los Abogados de como se han de portar en las defensas, dicen: *Nam si quis adeò procax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum: opinionis suæ imminutionem patietur.*

3 Sin que hallèmos otro motivo en los defensores de Don Luis Pedro de Fonseca, num. 38. mas, que el de la *Gloss. dict. leg. 6. ibi: Cùm ad inopiam venerunt allegationum, ad effrenatam deflectunt condiciandi licentiam.* Y lo pobre de los fundamentos del referido, lo està descubriendo su misma Alegacion, tan desnuda de apoyo, como vestida de supuestos inciertos, y equivocaciones, à que se quieren adaptar algunas reglas generales; y por esta razon conviene aclarar la verdad, y no porque discurremos pueda aver la mas minima falencia en los relevantes fundamentos, que està expuestos en nuestro Papel, lo que esperamos se califique assi por la suprema justificacion del Consejo.

4 *Ad rem igitur deveniendo*, se hace preciso, para mas claridad, proceder con distincion, siguiendo el orden que nos subministra el Papel contrario, que desde el principio, hasta el num. 102. es sobre el *Artic. 1.* en que dice *fundar el claro derecho de Don Luis de Fonseca.* Desde el num. 102. hasta el 134. es sobre el *Artic. 2.* en que *fundada ser contra derecho el*

gra-

gravamen impuesto (por la Executoria) à Don Luis Pedro de dár 300. ducados cada año à Doña Juana Evangelista Davila. Desde el num. 134. hasta el 243. es sobre el Artic. 3. en que funda la exclusion de la referida Doña Juana. Y desde el referido num. 243. hasta el 301. final, es sobre el Artículo 4. en que dice fundar la total falta de derecho de Don Juan Afán de Ribera, num. 37.

5 Y como los Artículos 2. y 3. no sean aora de nuestro intento; el uno, porque difiriendose (como esperamos) à favor de Don Juan Afán, no sirve el referido gravamen: y quando pudiera ser de algun fundamento, sobre èl, y Artículo de la exclusion de Doña Juana Evangelista, vamos conformes, y yà cada Parte ha expuesto quanto conduce; solo se responderà à lo propuesto en los dos Artículos 1. y 4. manifestando lo contrario de lo que en ellos se afirma, à que corresponderàn dos Parragrafos.

§. I.

6 **H**Asta el num. 49. del Papel contrario, son las generales de la fundacion del Reverendo Obispo, pertenencia del Cortijo de Ascuzar, y agregacion, que de èl hizo al Vinculo, desvaneciendose, que fuesse de su sobrino Don Juan Davila, num. 24. en que estamos conformes.

7 En el num. 49. se sienta por plenamente justificado, que Don Luis Pedro, num. 38. es quinto nieto de Alonso de Fonseca, num. 4. abuelo del Fundador. En el num. 50. que por ser de la familia, se halla llamado. (Se entiende por llamamiento legal, ò supletorio, como dice num. 47.) En el 51. que no se detiene en los medios con que justifica todos los grados de su filiacion, por ser relevantes, y que no tienen impugnacion juridica; por lo que passa en el num. 52. à referir, que el empeño principal de Don Juan Afán, num. 37. no ha sido, ni es, negar la filiacion, sino querer ocupar la linea primogenita.

8 Todo esto no es asì, porque falta la justificacion, que se supone, no son relevantes los medios con que se califica la filiacion por Don Luis Pedro, num. 38. y se le ha negado, y niega, que la tenga comprobada con toda distincion, y *sine ullo æquivocationis scrupulo*, como previenen Noguèrd *allegat. 25. num. 265. Castillo tom. 5. Controvers. cap. 122. Escobar de Puritat. quest. 16. §. 1. & 3. & part. 2. quest. 4. art. 2. num. 102. & alij.* Y que antes bien tiene los reparos, que estàn expuestos en nuestra Alegacion à num. 38. usque ad 56.

9 Y de hecho consta, que en el Juicio possessorio, se negaron reciprocamente las filiaciones, cuyos Autos estàn reproducidos en el de propiedad, como resulta de la advertencia del Relator, (*Mem. num. 69.*) en la que tambien dice, que en el Juicio de propiedad, no se ha dicho

2

otra cosa en quanto à las filiaciones, que lo expreffado en el orden judicial, y principales pedimentos de èl, y en ellos consta està negada, (*Memor. num. 57. 182. 203. y 226.*) lo que no excluye, que Don Juan Afàn, *num. 37.* aya hecho el empeño mas principal, como dice la Parte contraria, en ocupar la linea primogenita.

10 A los *num. 53. y 54.* se refiere averse reducido la controversia de este pleyto entre Don Juan Afàn, y Don Luis Pedro, *num. 37. y 38.* à qual de los dos hermanos Antonio, y Alonso, *num. 8. y 11.* fue mayor en edad, porque de esto pende qual de los dos Litigantes està en la linea primogenita; y que por no aver parecido las Fees de Bautifmo de los referidos, ni otro documento, por donde directamente se pueda saber, y juzgar, qual fue el mayor, ha sido preciso recurrir à congeturas, y presunciones.

11 Y en los *num. 55. y 56.* se supone, que son mas en numero, y mas eficaces las que estàn por la mayoria de Antonio, *num. 8.* por lo que es configuiente la justicia de Don Luis Pedro: por Don Juan Afàn se dice lo mismo en quanto à la mayoria de Alonso, *num. 11.* y sobre esto estàn puestos en la palestra los fundamentos de ambos en sus Alegaciones; y la superior justificacion del Consejo es quien ha de decidir la contienda: por lo que aora no es justo molestar con repeticion alguna de lo que yà està dicho en el primer Papel, sino solo responder à lo que en el fuyo figura la Parte contraria.

12 Al *num. 57.* empieza, y aun acaba, las muchas, y mas eficaces congeturas, que dice aver en su favor; y hasta el *num. 74.* se reduce todo à estàr nominado en el Poder, Demanda, Interrogatorio, Depositiones de algunos testigos, y Cabeza de las Sentencias del Pleyto de Nobleza, primero Antonio, *num. 8.* que Alonso, *num. 11.* y esto se toma como primera congetura, queriendo fuesse mayor el primero nominado, por las reglas vulgares del argumento à *communitèr accidentibus*, y mas en materia congetural, y presuntiva, suponiendo al *num. 58.* ser frequente, y comun, que en Instrumentos otorgados por hermanos, se guarde el orden de mayoria, para lo que se cita la *leg. Qui solvendo, 60. ff. de Hæred. instit.* y à Castillo, Vela, y Roxas, los que no dicen tal cosa; y debiò ser equivocacion, y se querrian citar dos renglones antes, para que la orden de antelacion indique mayoria de edad; y esto por argumento de lo que expressan, y no porque ninguno lo diga, como se harà manifesto.

13 Sobre esta congetura ay dos consideraciones, una de Derecho, y otra de Hecho. La de Derecho consiste en que los referidos AA. y otros muchos, que se podian citar, sientan, que *regularitèr* del orden de la Escritura, ò Disposicion, se deduce congetura, y argumento de la voluntad, mente, y predileccion del que dispone, para que el primero nominado deba preceder; y asì lo dice Vela, sin otra expresion;

Roxas figura , que llamados muchos *conjunctim* à un Mayorazgo , debe succeder el primero nominado , y despues por el orden de la Escritura , la que designa el orden de la voluntad , lo que apoya con algunos textos , y entre ellos la citada *leg. Qui solvendo* , en donde por la Ley Elia Sencia , el que no estaba solvente , no podia instituir en fraude de los acreedores mas que un solo esclavo ; y si alguno nominò , è instituyò dos , ò mas , responde Celso en dicha Ley , que solo el nombrado en primer lugar era heredero.

14 Castillo *lib. 2. Controv. cap. 26.* no dice cosa alguna substancial ; y *lib. 4. cap. 51. cum multis , quos suo more cumulat* , es donde tratò del orden de la letra , y Escritura , y que *regularitèr* arguye predileccion , y no es menospreciable en caso dudoso ; pero que es materia brocardica , que no siempre procede , y tiene muchas limitaciones , y sublimitaciones ; y mas quando no consta , que el orden , y nominacion fuesse *datum pro forma* :: *nec factum ad ordinem praelationis inducendum , sed ex quadam simplici , & enunciativa personarum demonstratione , & tunc ordo scripturæ non debet attendi* :: *& plerumque scripturæ ordo necessitatis non censetur , nec necesse servandus est , immò levis reputatur momenti , & præjudicij* : debiendose atender à la sujeta materia de que se trata , y à lo que persuade la qualidad de la cosa ; por lo que el Senado de Sevilla en la decission que trae este Autor , desestimò la predileccion , y preferencia de los Legatarios , que primeramente fueron nominados en el Testamento , que la pretendian ; y mandò , que todos fuesen pagados *pro rata* , sin distincion alguna.

15 Este es el fundamento de Derecho con que apoya la Parte contraria , y por èl se reconocerà , que el orden , y nominacion del Poder (de donde nacieron los demàs actos del progreso del pleyto) no fue dado por forma , ni por èl se trataba de inducir prelación , y que solo era una simple relacion , y demonstracion de las personas que avian de litigar , sin que fuesse necessario para ello el orden de mayoria , y que en estos terminos sirve , y se reputa por congetura de leve momento.

16 Supuesto lo referido en el Derecho , entra aora la consideracion de Hecho , reflexionando , que por el orden del Poder , se gobierna la Demanda , por esta se formaliza el Interrogatorio , y la Cabeza de las Sentencias ; y segun el Interrogatorio , se acomodan las deposiciones de los testigos , y mas quando no se trataba de justificar quien era mayor , sino que todos eran nobles ; y asì conduce la doctrina de Pareja *de Edit. Instrum. tit. 7. resol. 9. num. 67. & 68.* donde hablando aùn de enunciativas de instrumentos antiguos , dice , que han de ser plurales , y que no sirven como tales , quando nacen de unas mismas personas en diversos instrumentos , porque entonces solo serà una , que no prueba ; demàs de que como dice , *num. 64.* las enunciativas , aunque sean anti-

quis-

quissimas se requiere , que *aperta sint* , & *absque dubio significant de per se conceptum* , quod probari , seu ostendi contenditur.

17 Yà se veè , que el orden , y nominacion del Poder , es mucho menos , que enunciativa , y que solo es una leve congetura , que no tiene mayor elevacion , que la que en contrario se la quiere dàr , sin que se fortifique mas por la misma nominacion continuada en el progreso del Pleyto , naciendo en quanto à Demanda , Interrogatorio , y Cabeza de Sentencias del origen , y principio del Poder.

18 Pero para que se vea , que aun esta leve congetura se halla desvanecida , y conqualada con orden , y nominacion , que altera el que se quiere figurar de mayoria en fuerza de las deposiciones de los testigos ; se debe advertir , que no es uniforme el orden , y nominacion de los testigos , ni aun el del progreso del pleyto , ni gobernado por mayoria , como està manifestamente convencido en nuestra Alegacion , §. 1. à num. 12. usque ad 28.

19 Debiendose notar , que la Parte contraria lo mira todo en su favor con antojos de aumento , haciendo , que una cosa parezca muchas , como se evidencia de que en su Papel , num. 62. y siguientes , hasta 68. de un testigo hace dos ; siendo asì , que en la adiccion al Memorial , num. 8. se dice en la Nota marginal , que Pedro Martinez de Guadiana , parece es el mismo testigo de que se habla en el num. 285. del Memorial ; y se convence de la misma expresion , que hace el testigo , que la duplica la Parte contraria como dos.

20 Y aunque este testigo , refiriendo à los siete hermanos , precisado del orden del Interrogatorio , despues dice , que los iba conociendo como iban naciendo , y que Pedro , num. 7. era el mayor , y Francisco , num. 13. era el menor , de que ilaciona la Parte contraria sin fundamento , que es verosimil naciesen conforme los avia nombrado ; à lo que se satisface en nuestro Papel , num. 24. y 25. donde se prueba con la deposicion de Antonio de Alcaràz , (Adic. del Memor. num. 9.) que el Poder , Demanda , Interrogatorio , y Deposition de testigos à su tenor , no està arreglados al orden de genitura de los hermanos ; pues constando , que Inigo , num. 10. era menor que Alonso , num. 11. està nominado aquel , antes que este : luego no avian nacido conforme los avian nombrado ; de que se saca por precisa consequencia el que en todos los referidos instrumentos no se llevò el concepto de colocar los hermanos conforme sus edades.

21 Desde el num. 74. hasta el 86. se propone la segunda congetura de mayoria de Antonio , num. 8. por el Testamento de Pedro de Fonseca , num. 7. en que nombrò por sus Testamentarios à sus hermanos Antonio , y Alonso de Fonseca , de cuya orden de Escritura infiere la mayoria ; y siendo esta congetura de la misma especie , que la antecedente , versa lo mismo que tenemos dicho , y se expresa en nuestro Papel , n. 31. y 32.

De:

22 Debiendose notar, que tambien se trae por influencia de mayoría, *num.* 82. el Testamento de Francisco Fonseca, *num.* 13. y es una de las congeturas de que se vale la Parte contraria; y sin passar de aqui, es fuerza decir, que la nuestra tambien se vale del Codicilo, que despues otorgò el mismo Francisco, *num.* 13. La Parte contraria funda en que en el orden de nominacion de los testigos instrumentales del referido Testamento cerrado, està primero Alonso, que Antonio. Nuestra Parte funda en que el Testador, para lo honorifico del Entierro que avia comprado, dà facultad para que se sepulten en dicho Enterramiento, y Capilla, Pedro de Fonseca, *num.* 7. y sus hijos, y descendientes; Alonso de Fonseca, *num.* 11. y los suyos; Antonio de Fonseca, *num.* 8. y los suyos: qual serà mas eficaz para arguir mayoría, la nominacion del Testador, siendo hermano, ò el voluntario assiento del Escrivano, ò su amanuense, que los sentaria conforme àzia donde levantaba la cabeza para verlos?

23 Demàs de que tampoco consta, que este Alonso, testigo, fuesse el del *num.* 11. y assi solo se dice sobre los testigos, ser verosimil fueron los hermanos del Testador, y que por el orden de la letra, se reconoce la mayoría de Antonio. Esta influencia tiene muy poco aprecio en la misma debilidad con que se propone, queriendo concurrir dos especialidades, *circà idem*; una, la verosimilitud de que fuesen hermanos; y otra, que siendolo, sea argumento el orden, y nominacion para la mayoría en el ser testigos de un Testamento, lo que es contra la *leg. 1. C. de Dot. Promiss. leg. Cum post, §. Gener. ff. de Jur. Dot.* quando la experiencia demuestra se van poniendo por testigos los primeros que se ofrecen à la vista del Escrivano, sin que este, en semejante caso, vaya à determinar mayorías, sino à referir, y demonstrar simplemente las personas que se hallaron al acto.

24 Y el no constar, que el referido Alonso fuesse el del *num.* 11. nace de aver entonces otros Alonsos de Fonseca, *num.* 17. y 21. sobrinos del Testador, que qualquiera de ellos podia ser testigo con preposteracion de orden à Antonio, en caso de ser este el del *num.* 8.

25 Y reconociendolo assi la Parte contraria, recurre, *num.* 85. à que esta excepcion es nueva, que no se puede oponer en el grado de segunda Suplicacion, en cuya Instancia no se admite documento, ni probanza nueva, y se debe juzgar por el Proceso, segun el estado que tuvo al darse la Sentencia de Revista, con la doctrina de Maldonado *de Secund. Supplicat. tit. 6. q. 5. & q. 8. n. 1. & seqq.*

26 Lo que se opone por Don Juan Afán, *num.* 37. no es nuevo, y està, y estuvo siempre en el Proceso; y conociendo la Parte contraria, que arguye por verosimilitud de hermandad, y de nominacion, y orden, con la timidèz de faltar la prueba de identidad, que es lo que se opone por nuestra Parte, solo dice, que *influye*, sin atreverse à proponer-

4

nerlo por congetura: de que nace no ser cosa nueva, que necessite de prueba, sino prevista yà por la Parte, y no aver podido calificar la identidad.

27 Y quando passe por absolutamente cierto lo que se dice con Maldonado *dict. quest. 5.* de no admitirse documento alguno en el grado de segunda Suplicacion, lo que no carece de dificultad, segun el mismo Autor *in dict. quest.* no puede admitir duda, que no solo lo que yà està en los Autos no es cosa nueva, sino que tampoco lo es quanto se execute para mayor instruccion, y declaracion de lo que resulta del Proceso; y en esta forma se debe estimar, y se puede hacer inspeccion ocular en el grado de segunda Suplicacion, *dict. quest. 5. num. 31.*

28 Esta misma doctrina tendria presente la Parte contraria, y de ella se valdria, quando ha sido motivo de la *Adicion al Memor.* despues de impresso, por aver presentado en esta instancia de segunda Suplicacion una copia de la Executoria de Nobleza, que exhibiò en el pleyto, y de que quedaron en èl ciertos testimonios, por averla necesitado, y pedido; y para ponerla con los Autos, y que se aya tenido presente, propuso ser para la mas perfecta inteligencia del contenido de los testimonios, y por no tener resistencia alguna con la naturaleza, y calidad de este grado, por no ser instrumento nuevo. (*Adic. al Memor. num. 1.*) La superior justificacion verà qual es mas, presentar un instrumento, cuyos testimonios pueden està diminutos en los Autos, y alterar el hecho con èl; ò proponer mas especificamente en el grado de segunda Suplicacion el defecto de justificacion, que resulta de los Autos; esto està en ellos, y aquello no, y se debia imputar à sî, el que quando pidiò se le bolviessè la Executoria, no usò de su derecho, pidiendo quedasse traslado por concuerda de ella, ò de lo demàs, que aora necesitò en el grado, y antes no estuvo en los Autos.

29 Al *num. 86.* y siguientes, hasta el *num. 91.* se propone la tercera congetura de mayoria, tambien por orden, y nominacion del Libro impresso de las *Genealogias del Nuevo Reyno de Granada*, refiriendo ser las Historias uno de los medios, que resuelven, y desatan semejantes dudas, para que se citan D. Olea, Pareja, Luca, y otros, sobre que en nuestra Alegacion à *num. 33.* tenemos propuestos los reparos que se ofrecen, y principalmente, que del traslado de la Executoria de Nobleza, sacò el Autor la filiacion, y el orden de nominacion; y en la misma forma que estaban, los colocò en la Historia, la que para tener algun credito, ha de ser *communiter approbata, & recepta*, antigua, y sin reparo alguno, como dicen los AA. citados en nuestro Papel, y en el del contrario, quien en el mismo Pareja *tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 55.* donde le cita, halla el defengano de que *ex Chronicis etiam antiquis*, no estando publicamente aprobada su fee, *filiationem, & descendentiam alicujus non probari*, con Parif. Menoch. & Barbof.



30. Siempre que en las defensas se levantasse tanto la prima, queriendo futilizar, se darà en el escollo de que salte, y se seguirà lo que dixo Ovidio: *Causa patrocinio non bona peior erit.* Así ha sucedido à la Parte contraria, que al num. 89. nos trae por digno de nota, que el Indiano Don Juan Flores de Ocariz, Autor de la Historia de los Fonsecas, tenia enlace con esta familia, expressando las palabras de que *el Inigo Lopez de Fonseca*, (que es el del num. 10.) *tio del de este Discurso*, casò en Granada, &c. y con esto hace pariente al referido Ocariz, y apoya presumirse mas bien instruido, y mas puntualmente noticioso de lo concerniente à la familia, con diferentes citas.

31. No ay tal parentesco, pues el *discurso* que hace el Autor es sobre *Inigo Lopez de Fonseca*, casado con Doña Maria Esquivel, y hermano del Comendador Fonseca, del Avito de San Juan, hijos de Francisco de Fonseca, (Mem. n. 310.) y de Doña Maria de Medina su muger, num. 13. y así, hablando despues el Autor de la Historia de Inigo Lopez de Fonseca, num. 10. dice con razon, no que era tio suyo, sino *del de este Discurso*, que era el hijo de los del num. 13. lo que, demàs de ser muy claro, resulta con mayor evidencia de lo omitido copiar del Paragrafo, que està en nuestro Papel al num. 34. expressando, que *el Inigo Lopez de Fonseca* (por quien se hace esta digresion) para *passar à Indias*, &c. sin que el Inigo tio, que es el del num. 10. passasse à aquel Reyno; y solo, como se dice en el Memorial, casò en Granada, y bolviò à su Patria Ubeda, donde muriò.

32. Con que las citas, y doctrinas sobre lo mas bien instruido de los parientes en las familias, seràn armas contra la Parte contraria para que diga: *Heu! patior telis vulnera facta meis*; y las podrà acomodar à nuestro favor, así por lo tocante al orden, y nominacion de mayoría, dado por Alonso Fonseca, num. 17. en que tantas, y tan repetidas veces permitiò, que Alonso, num. 11. fuesse antepuesto à su padre Antonio, num. 8. segun mas especificamente se expresa en nuestro Papel, num. 59. y 60. como por lo respectivo al Codicilo de Francisco de Fonseca, n. 13. en que tambien nominò à Alonso de Fonseca, num. 11. primero que à Antonio, num. 8. de que se habla en nuestro Papel, num. 61. y para la declaracion que hizo en el año de 1689. Don Diego de Fonseca, y lo que resulta de la Carta del año de 1691. de la ultima poseedora, que uno, y otro consta en el Memorial, num. 279. y 280.

33. Por lo que siendo cierto lo que se propone de que los parientes saben mejor, y estàn mas bien instruidos, y noticiosos de lo concerniente à su familia, puede la Parte contraria con las congeturas de orden, y nominacion, que tiene à su favor Don Juan Afan, num. 37. que nacen de los mismos parientes, y las declaraciones de inmediacion, que vãn expressadas, dexar las congeturas de orden, y nominacion del Poder para el Pleyto, y de la Historia de Ocariz, y darse por

vencido de que no puede competir con Don Juan Afán, *num.* 37.

34 Desde el *num.* 91. hasta el fin del Artículo, se hace una reflexion, y dos influencias, (bien se queixa nuestra Parte de averlas avido en este Pleyto en la Chancilleria à favor de la contraria, *intelligenti pauca*) que la reflexion es averse casado primero Antonio, *num.* 8. que Alonso, *num.* 11. lo que se llama demonstracion de la verdad de la mayoria; y los dos influxos, *num.* 98. y 99. para prueba de ella, son, que Antonio, *num.* 8. tuvo primero succession, y murió antes que Alonso, *num.* 11. todo lo qual se infiere, figurando lo que dicen dos testigos de la Executoria de Nobleza, componiendolo con las Fees de Bautismo de los hijos de los dos hermanos Antonio, y Alonso, *num.* 8. y 11.

35 Los dos testigos dicen, que Pedro, *num.* 7. y Antonio, *num.* 8. se avian casado viviendo Alonso de Fonseca, *num.* 4. su padre, que avria veinte años que avia muerto, y que los demás hermanos se avian casado despues de la muerte de su padre, de cuya anterioridad de matrimonio se infiere la mayoria, sin apoyo alguno; y si como fueron varones los dos hermanos, huvieran sido hembras, pudiera hacerse algun fundamento de la prioridad de matrimonio para la mayoria de edad, con Tiraquell. *de Jur. Primogen. in Præfact. num.* 139. donde con la Glossa de la *caus.* 29. *quæst.* 1. §. *Item si quis promitteret*, dice, que la hija mayor, como por derecho de primogenita, le tiene para ser primero colocada en matrimonio, y que assi fue costumbre tomada de lo que se lee en el *cap.* 29. *del Genes.* en que Jacob se quexaba de la burla, y engaño que le hacia Labàn, dandole por muger à Lia, su hija mayor, en lugar de Raquèl, su hija menor; y Labàn se escusò con la costumbre, ibi: *Non est in loco nostro consuetudinis, ut minores antè tradamus ad nuptias.*

36 Pero entre varones cessa esta regularidad, y mucho mas quando para esta prioridad de matrimonio, no ay instrumentos, que lo califiquen, sino solo lo que expressaron los referidos dos testigos por enunciativa de las deposiciones que hicieron en el Pleyto de Hidalguia.

37 El apoyo con que se quiere arguir la regla de mayoria por la prioridad de matrimonio, se funda en que las deposiciones fueron hechas por el año de 1542. y suponen, que Antonio, *num.* 8. avia veinte años, y mas, que se avia casado, por lo que avia de tener mas de treinta y quatro años, y se le dà edad cierta, y determinada viviendo su padre, siendo preciso fuesse la de catorce años para contraer matrimonio; y aunque à Alonso, *num.* 11. tambien se le supone determinacion de edad para el matrimonio, es despues de muerto el padre, sin que confite la que tenia entonces; por lo que resultando edad cierta del uno, en un tiempo, en que no consta de edad cierta del otro, tiene aquel la regla à su favor para la mayoria, para que se trae por argumento la doctrina de Menochio *de Arbitrar. cas.* 48. n. 25. & *seqq.* y despues *num.* 97.

por

por argumento adecuado, la regla de la prelación del instrumento, que tiene fecha determinada al que no la tiene, con el mismo Menochio, Graciano, Fontanela, y Antonèl.

38 Y aunque en el *num. 95.* se sepàra à Menochio de la cita, que de èl, y otros, se hace en el *num. 97.* como infiriendo, que hablò de edades, y los otros de fechas de instrumentos, se debe advertir, que Menochio no adelanta, ni dice mas, que los otros Autores, expresando solo, que el Rescripto que tiene hora cierta, es el que debe preferir, por averse de estàr à la hora cierta mientras el contrario no muestre la prioridad, que quiere fundar del suyo, sin tener hora.

39 Para fundar esto, mas cerca tenemos à D. Olea de *Cess. Jur. tit. 8. quest. 3. à num. 5.* en que con el mismo Menochio, D. Cresp. D. Salgado, Pareja, Narbona, y otros muchos, trata de la prelación de los instrumentos, constando de la prioridad, aunque sea de hora, quarto, minuto, ò punto; y que el que tiene hora, tiene fundada intencion; y el que pretenda ser anterior, lo debe probar, por aver de prevalecer la prueba cierta à la incierta.

40 La dificultad de acomodar estas doctrinas à la mayoría de edad, consiste, à nuestro entender, en hacer supuesto de la duda de que los hermanos, que se casan primero, son los mayores; siendo así, que es muy regular lo contrario, y así no fundamos, que Alfonso, *num. 11.* fuesse mayor, por averse casado primero que Antonio, *num. 8.* ni pretendemos cosa alguna por prioridad de matrimonio, en cuyo caso vendrian bien las doctrinas referidas, por constar de los expresados testigos, que Antonio avia veinte años, que le avia llegado la hora de casarse, y que entonces à Alfonso no le avia llegado aún su hora; y bien creemos, que no llegaria tan presto, pues veinte años antes del de 1542. en que deponen los testigos, se hallaban estos hermanos en el conflicto de estàr condenados en rebeldia à ser degollados, por Sentencia del año de 1522. por las muertes de Don Luis de la Cueva, y otros de su quadrilla, y antes que saliesse de este ahogo, se passarian algunos años.

41 Siendo constante, que dudandose de la prioridad del matrimonio, debiera fundar Alfonso, *num. 11.* aver sido antes, que el de su hermano Antonio, *num. 8.* quien tenia à su favor prefinido el tiempo de èl, lo que le faltaba à Alfonso; pero tratandose de mayoría de edad, no puede servir la determinacion, y certidumbre del matrimonio, porque este no prueba el concepto de la edad, y ay manifesta variacion de uno à otro.

42 El influxo que puede hacer, que primero tuviesse hijo Antonio, *num. 8.* que Alfonso, *num. 11.* es de ningun momento; y suponiendo, que se casò antes, es muy regular, que antes tuviesse succession; demàs de que si Antonio, *num. 8.* tuvo hijo en el año de 1517. no

estaba Alonso, *num. 11.* tan incapaz de tenerlos si se huviera casado, ni de tan corta edad, pues *cinco* años despues, en su propria Patria Ubeda, le hallamos condenado à muerte de deguello, por las referidas muertes, con Antonio, *num. 8.* su hermano, y nombrandole primero, como mas principal Reo, y verosimilmente el mayor en edad de los dos.

43 Decia un Discreto, que una de las causas à que atribuia aver vivido mucho, era averse casado tarde; y si Antonio, *num. 8.* se casò con tanta anterioridad à su hermano Alonso, *num. 11.* no fue mucho que muriesse antes, como se dice *num. 98.* lo que no hemos oido hasta aora, que sea prueba de mayorìa de edad entre hermanos, sino de mas defectuosa salud en uno, que en otro, ò accidente à que està expuesta la humana naturaleza; y asì, el argumento de la *Ley Qui duos, §. Cum in Bello, ff. de Rebus Dubijs*, que se cita con Menochio, D. Covarrubias, Faria, y Luc. no sirve para este caso, pues el referido Texto, y Autores, y los demàs que tocaron esta materia, Roxas *de Incompat. part. 2. cap. 5. num. 17. & 22.* Aguila *in Addit. num. 21. & 36.* Fontanel. *de Pact. claus. 4. gloss. 7. part. 2. num. 38. & 44.* Zachi. *Quest. Medico-Legal, lib. 5. tit. 2. quest. 12. num. 19. & seqq.* y sobre todo, nuestra ley *12. tit. 33. part. 7. y su Glossa*, no hablan, ni sirven de argumento para mayorìa de edad entre hermanos, que fallecen sucesivamente.

44 Y ni tampoco arguyen por mayorìa de edad, sino por debilidad, y otras causas, y efectos; y esto, siendo en un mismo lance: y asì, la *Ley de Partida*, y los demàs Autores, proponen primero el caso del nacimiento de los gemelos, y despues passan al de la muerte de dos *simul* en un naufragio, ruina, terremoto, ò conflicto de guerra, sobre quien se presume aver fallecido primero; y arguyen muy latamente sobre los efectos, segun las circunstancias, y para varios fines, y asì específicamente sobre la muerte *simul* de padre, è hijo, marido, y muger, ò madre, è hijo, y genericamente, que se debe mirar al que tiene à su favor regla, ò presumpcion de derecho, con que funda de intencion.

45 Y hasta aora no se nos ha dado ninguna en favor de la contraria, porque reducidas todas sus congeturas, y reflexiones, vienen à paràr en la orden de antelacion del Poder, y Pleyto de Nobleza: del Testamento de Pedro de Fonseca, *num. 7.* en el nombramiento de Alcabalas: del Testamento de Francisco de Fonseca, *num. 13.* en el orden de los testigos: y del Libro de la Genealogia, con la consideracion del matrimonio, fecundidad, y muerte de Antonio, *num. 8.* y à esto se reduce toda la prueba de mayorìa de edad, sin que se encuentre, que por nada de esto tenga regla, ni presumpcion de derecho con que fundar intencion, y mas quando cada cosa de estas tiene los reparos que vãn propuestos, y los que con mas extension se refieren en nuestro Papel.

46 A que se llega no poderse hacer fundamento por la Parte contraria en la prioridad del matrimonio de Antonio, *num. 8.* del tener

sucesion, y de aver fallecido; pues por lo tocante al matrimonio, si Rodrigo del Castillo, *num. 315. Memor.* y Christoval Trillo, *num. 320.* dixeron, que Antonio, *num. 8.* se casò viviendo su padre, que avia veinte años, que avia fallecido. Tambien el mismo Rodrigo, en la propria deposicion, dixo despues, que Antonio, *num. 8.* podria aver catorce años, y mas, que se casò; y Francisco de Aguilar, *num. 316.* que podia aver ocho años; y ninguno hace memoria del tiempo que avia que se casò Alonso, *num. 11.* diciendo no acordarse. Y en fin, proceden tan confusos, que dicho Francisco Aguilar dice, que Pedro de Fonseca, *num. 7.* (que no se niega fue el hermano mayor) avria doce años que se avia casado; y diez y ocho, ò veinte, que se avia casado el Bachillèr Luis de Fonseca, *num. 9.* Pedro de Godoy dice al *num. 319. Memor.* que Pedro avria mas de veinte años que se casò; y los demàs hermanos despues de aver sido hombres.

47 Y por lo respectivo al fallecimiento, convienen todos los testigos, deponiendo en el año de 1542. en que Luis, *num. 9.* avia tres, ò quatro años que avia muerto; y Inigo, *num. 10.* dos años, poco mas, ò menos; y constando por la deposicion de Antonio de Alcaràz, *num. 9.* en la *Adic. Mem.* que Inigo era uno de los hermanos menores, le vemos muerto tantos años antes que Antonio, *num. 8.* por lo que sirve de poco la influencia, ò congetura de antelacion de fallecimiento para considerar edades. Y à ambos, Luis, *num. 9.* y Inigo, *num. 10.* igualmente los vemos enterrados tantos años antes que Pedro, *num. 7.* que era el mayor de todos.

48 Y al contrario, por nuestra Parte no solo ay el orden de antelacion, que està propuesto en nuestro Papel, desde el *num. 57.* en instrumentos mas eficaces para persuadir la mayoria de edad, y seguido por personas noticiosas de la familia, con lo que se conquista, y aun vence la unica especie de congetura remota de orden de antelacion, que propone la Parte contraria, sino que tenemos por mas aumento la quasi possession dilatada de la mayoria, con regla, y fundamento de intencion, poseyendo la Executoria original de Nobleza, y demàs circunstancias propuestas en nuestro Papel en el §. II. por todo èl, y de que se hará mas expresion en el de este, donde toca.

49 De que se infiere, que aun quando vinieran al caso las reglas para presumpcion de muerte anterior, ò posterior, que con tanta violencia se citan, y que entre hermanos, en que puede aver muy corta diferencia de edad, no puede proceder el *turbato tamèn ordine mortalitatis* de la *Ley Nam & si Parentibus, 15. ff. de Inofficios. Testament.* siempre asiste à Don Juan Afàn, *num. 37.* la regla de la quasi possession de la linea primogenita de la contentiva del Fundador, y de la ultima poseedora por actos de mayor autoridad, prueba, y calificacion de derecho, que las débiles congeturas de la Parte contraria, por mas que esta en
el

el num. 101. proponga, que las congeturas de nuestra Parte merecen desprecio por voluntarias, sin apoyo en Hecho, ni en Derecho, y por incapaces de competir con lo eficaz de sus pruebas, lo que dexamos à la superior censura del Consejo, que en la fiel valanza, y peso de la justicia hallarà, que cotejado lo propuesto por la Parte contraria, con los relevantes fundamentos de la nuestra, puede decirse por aquello, que *positus in statera, inventus est, minus habens.*

§. II.

50 **E**N el art. 4. desde el num. 243. hasta el 255. propone la Parte contraria las reglas, sobre que el llamamiento de la Ley se dà à la linea primogenita, y que se atiende antes que el grado, por lo que no sirve à Don Juan Afàn, num. 37. hallarse un grado mas cercano, ni el duplicado parentesco con el Fundador: y que reconociendolo así, ha recurrido à decir, que ocupa la linea primogenita, como descendiente de Alonso, num. 11. hermano mayor de Antonio, num. 8. ascendiente de Don Luis Pedro, num. 38.

51 Este arte de interpretar pretensiones no puede correr entre la elevada literatura, y justificacion de los señores Jueces, para cuya instruccion se hacen estos trabajos, *pro levandis eorum occupationibus, ut veritas clarius elucere valeat*, Pareja de Edit. tit. 6. resolut. 3. num. 140. y así se han de hacer con narracion pura, y sencilla, y verdad sólida, sin doblèz alguno. La pretension de Don Juan Afàn, num. 37. es principalmente fundar, que ocupa la linea primogenita: y lo mismo pretende Don Luis Pedro, num. 38. y hallandose ambos sin las fees de Bautismos de sus dos ascendientes, ni documento por donde directamente se pueda saber, y juzgar, qual fue el mayor, han recurrido à congeturas, y presunciones, como confiesa la Parte contraria en su Papel, art. 1. num. 54.

52 Don Juan Afàn, num. 37. procede tan arreglado, y correlativo en su pretension, que despues de aver fundado hallarse en la linea primogenita, y que las presunciones, que militan para ello à su favor, son poderosas, y eficaces; y que Don Luis Pedro, num. 38. solo propone unas congeturas, muy remotas, que se llaman *hominis*: y estas, ni leves, ni violentas, transfieren el *onus probandi* en el contrario, no siendo bastantes para condenar, Paciano de Probationib. cap. 9. num. 7. & seq. ha recurrido à fundar, que por la possession de la Executoria original, y del Cortijo de Marimingo, y demás circunstancias, que expresa en su Papel por todo el §. 2. tiene à su favor la regla, y como tal fundada la intencion, para que se pronuncie à su favor, porque siempre debemos estar firmes en la regla *sicut Bononienses Carocio*. Idem Paciano cap. 8. num. 13. & 20.

53 Passa à mas , baxandose à menos , y dice , que en el supuesto de que las congeturas de ambas Partes se elidiesen , y conguasassen unas con otras , y no pesasse mas à su favor la quasi possession de la mayoría , por lo expressado en el numero antecedente , y que en caso negado se conceptuasse duda en la mayoría de los dos ascendientes ; aun se debia recurrir à la prelacion , por el medio de la proximidad , prerrogativa de edad , duplicidad de parentesco , y demàs fundamentos propuestos en nuestra Alegacion por todo el §. 3. de que consideramos, que dificilmente se desembarazará la Parte contraria , y en especial de la singular doctrina de Roxas en el citada, num. 87. & seqq. como tan nacida para el caso presente , y que demàs de sus eficaces fundamentos , bastaria ser fuya , para apreciarla para la decisïon , como texto.

54 Así lo advierte Torre de Majorat. tom. 1. cap. 37. num. 197. donde enseña , que la doctrina puntual de qualquiera Autor clasico , se debe tener para la determinacion de los pleytos *ad instar casus legis* , mayormente quando no ha avido otro , que con eficaces fundamentos sea de sentir contrario , ni es Autor consulente , ò alegante en defensa de parte , en cuyo caso es sospechosa la opinion , Lagunez de Fruct. 1. p. cap. 32. §. 3. num. 43. y así el proponer esta doctrina , aun en caso de duda , no es pretender por el grado , por la edad , y por el duplicado parentesco , si no , como diximos en nuestra Alegacion , assegurar , y afianzar del todo , aun en caso de duda de mayoría , el derecho de Don Juan Afán , num. 37.

55 Al num. 256. se dice en contrario , que la idèa de ocupar Don Juan Afán la linea primogenita , està convencida de temeraria con lo fundado en el art. 1. y ni lo hemos visto fundado , ni apoyado : lo que sabemos es , que la presumpcion temeraria es la que nace de congetura menos probable , y que la presumpcion *hominis* es *quidam conceptus causatus in mente ab aliqua probabili conjectura* ; Menochio de *Præsumpt.* lib. 1. *præsumpt.* 4. y la Parte contraria no ha mostrado , como Don Juan Afán , tener en su favor presumpcion alguna de derecho , sino solo las de hombre tan debiles , como se ha dicho , y expressa nuestra Alegacion : y si ay alguna temeridad , està en la Parte contraria , que funda en congeturas menos probables , de que se tratò en el 1. §. y por no molestar , omitimos el repetirlo.

56 Con dos renglones funda la Parte contraria num. 256. el convencimiento de la temeridad , y con el desembarazo de no hacer caso de la voluntaria assercion de nuestra Parte , se recoge en el num. fig. hasta el 261. al asylo , que en todo su Papel , y con lo que le concluye num. 301. de ser reo , por aver obtenido en el Juicio possessorio , sin mas fundamento , que el del efecto de quedar con privilegios de reo en el Juicio de propiedad , el que obtiene en el Juicio possessorio con Paz de Tenut. cap. 49. num. 6. y la regla vulgar de que en duda debe ser absuelto el reo , con Barbof. Ciriaco , Vela , y Aguila.

Bien

57 Bien se conoce lo debil de la justicia , y que como reo pide Iglesia , acogiendo se al sagrado de la autoridad de la determinacion del Juicio possessorio , sobre que en nuestra Alegacion *num. 3. 4. y 5.* tenemos dicho los efectos , que causa , y que no hace cosa juzgada para el pleno conocimiento de la propiedad , que en el queda reservada ; pues *nihil commune habet possessio cum proprietate. Leg. Nulli, C. de Judic. leg. Naturaliter, §. Nihil commune, ff. de Acquir. possess. cap. 1. de Caus. possess. & propriet. Vela Add. ad D. Molin. & alij.*

58 La Executoria de possession no causa el efecto , que dice la Parte contraria *num. 259.* de que el vencido necesite de nueva Probanza , que claramente concluya en el Juicio de propiedad ; pues solo el perjuicio , que causa la Executoria de possession , es , que el poseedor goce del beneficio del tiempo , y de la commodidad de los frutos , permaneciendo , y siendo defendido , y amparado en la possession *donec altera pars, ut actor egerit, & obtinuerit in petitorio, in quo tractatur plenariè, & ordinariè de jure partium, hoc est de proprietate. D. Salgad. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 10.*

59 Paz *in dict. cap. 49. num. 6. in fin.* donde se cita , solo dice , que aquel à quien se reservò la propiedad , tiene facultad , y poder para accionar sobre ella , y usar de la reserva , quando quisiese , por ser actor , y reo , y poseedor el que venció en la Tenuta : lo que no quiere decir nada , ni tampoco dicen cosa substancial , que sirva , los demàs AA. que se citan , excepto Aguila *ad Rox. de Incompat. p. 5. cap. 5. num. 21.*

60 Confessamos con buena fee , que este Autor propone , que aunque la Executoria de Tenuta no hace cosa juzgada para la propiedad , no obstante transfere el *onus probandi in adversarium* , para lo que cita à Mieres *de Majorat. 3. p. quest. 24. num. 75.* quien ni lo assegura , ni que sea absolutamente , sino que en opinion de algunos , la Sentencia de Tenuta en algun modo transfere la prueba à aquel contra quien se profirió , *ibi: Et in isto proposito est aliud memorabile, quod secundum opinionem aliquorum, sententia lata in causa tenute transfert aliquo modo probationem ad illum, contra quem fuit prolata sententia* , y cita por argumento la gloss. *in leg. Si duo Patroni, ff. de Jurejur. y D. Covarrub. in Pract. cap. 13. num. 4.*

61 Y este gravissimo Autor solo expresa genericamente lo favorable de qualquier Sentencia ; y el concepto que hace para la estimacion , de suerte que propone , que la Sentencia aun *inter alios lata* , persuade para con otros distintos *quoad qualem presumptionem* : y hasta lo que pueda llegar esta presumpcion , lo dexa *arbitrio boni viri.*

62 Bien se dexa reconocer , que este concepto es demasiado generico , y que la presumpcion de buen derecho , en el que tiene à su favor yà Sentencia , no destruye el mejor derecho , que pueda tener el Contrario , y que nunca puede ser de gran momento contra los que intentan el grado de segunda Suplicacion , que traen contra si la Executoria, sien-

do así, que esta es la queja, y el agravio para que se introduxo el beneficio *ad rei gesta in iudicio præcedenti veritatem cognoscendam, si fortè per priores Iudices rectè fuerit iudicatum :: :: & ex eisdem actis de iniquitate, vel iustitia sententiæ pronuntiandum est.* Maldonado de *Secund. Supplicat. tit. 6. q. 5. n. 3. & 4.*

63 Y así, el aver obtenido en el Juicio possessorio Don Luis Pedro, num. 38. de que Don Juan Afán, num. 37. no tuvo otro recurso, ni reclamacion, sino al de propiedad, ad tradit. per d. Maldonado *tit. 3. quest. 10. per tot.* no puede atribuir otro concepto, que el mismo que diere de sí la justicia de estas determinaciones; y que el *aliquo modo* con que el Tenutario, ò Possedor puede transferir el *onus probandi* en el contrario, procede quando se halla en la propiedad, que los derechos de ambos son tan oscuros, è intrincados, que basta para vencer algo el fiel de la balanza, aquel concepto de lo determinado en el Juicio possessorio; Roxas de *Incompat. part. 5. cap. 5. num. 28.* y no porque se necesite en el Juicio de propiedad de *nueva probanza*, como se dice en contrario, para poder vencer al Tenutario, ò Possedor, sino que en él se reconozca mas plenamente, y con mas alto conocimiento *de jure partium*; para lo qual no es necessario recurrir mas, que à este mismo pleyto, en que nos deberá decir la Parte contraria la nueva probanza, que hizo en el Juicio de propiedad, para que se quitasse à la Religiosa lo que se le diò por la Executoria de possession.

64 Prosigue la Parte contraria en el num. 161. de su Papel, à querer fundar la total falta de derecho de Don Juan Afán, num. 37. sobre que es el Artículo; y para ello dice, que aunque le bastaba la consideracion de aver obtenido en el Juicio possessorio, hará una *ligera reflexion* sobre lo insubstancial, y ridiculo de las congeturas, ò medios, con que sin razon se dice, que Alfonso, num. 11. fue mayor que Antonio, num. 8.

65 Tan ligera es la reflexion, que en los num. 262. 263. y 264. en pocos renglones viene à confessar lo bastante para la manifiesta justicia de nuestra Parte; dice, que el primer medio de prueba de la mayoría, son los documentos de que se vale Don Juan Afán, num. 37. en que *está nombrado Alfonso antes que Antonio*; y que Don Luis Pedro, num. 38. tiene otros, en que *está nombrado Antonio antes que Alfonso*: sobre quales sean mas, y de mayor virtud, y eficacia, y mas estimables en derecho, tenemos yà dicho lo que basta, y censurará el Consejo; pero no debemos omitir, que yà la Parte contraria confiesa, que este medio de prueba, se halla conqvasado, con lo que se buelve al asylo de Reo.

66 Confessèmos, (sin perjuicio de la verdad) que este medio de prueba del orden de letra, y nominacion, se halle conqvasado. Preguntamos à Don Luis Pedro, num. 38. què otro medio de prueba distinto de este, nos trae para la mayoría de Antonio? Porque recurrien-
do

do à verlo en su Papel , en el *Artic. 1.* desde el *num. 57.* en que empieza à referir congeturas , hasta el *num. 90.* donde acaba , no propone mas que *una sola* de orden de nominacion , reducida à pocos documentos con los reparos que se han opuesto. Y desde el *num. 91.* hasta el fin del *Art. 1.* no adelanta mas que la reflexion de aver contraido matrimonio antes Antonio , *num. 8.* aver tenido succession antes , y antes averse muerto. Todo esto muy poco pesa.

67 Veamos à Don Juan Afàn , *num. 37.* despues de conquisado el medio de prueba del orden de la letra , què es lo que adelanta estimable en la censura legal ? Dice , que se halla en la quasi possession de la mayoría de su ascendiente , por tener , y aver estado en su ascendencia la Executoria original de Nobleza ; y que muerto Pedro , *num. 7.* que fue el mayor , tomó la voz de los hermanos Alonso , *num. 11.* como mayor. Dice , que su linea hà mas de ciento y quarenta años , que posee el Cortijo de Mari-Mingo , vinculado por Pedro de Fonseca , y Bernardina de Hermosilla , su muger , *num. 7.* y todo lo demàs que latamente funda en su Papel por todo el §. II. y dice , que aun en duda , concurren à su favor las circunstancias , que propone en el §. III. En estos terminos , quien dirà , que no està toda la justicia à favor de D. Juan Afàn ? *n. 37.*

68 Desde el *num. 265.* hasta el *289.* se fatiga la Parte contraria en querer desvanecer de hecho el segundo medio de prueba de mayoría por la possession del referido Cortijo de Mari-Mingo ; y ciertamente , que debemos maravillar , que oponiendo ser esta congetura muy debìl , sobre supuesto incierto , y dissonante , y extraño de querer que se tenga por congetura de mayoría , se salga con la frivola salida de que no prueba nada , *porque poseer un Vinculo , no prueba ser justo poseedor de èl.* *num. 266.* y *asì es hacer supuesto de la duda , num. 267.* y *no se niega , que se estimò ser el Cortijo vinculado , y que asì se ha poseido , num. 282.*

69 Si como confiesa la Parte contraria , *num. 54.* por no aver aparecido las Fees de Bautismo de Alonso , *num. 11.* y Antonio , *num. 8.* ni otro documento por donde directamente se pueda saber , y juzgar , qual fue el mayor , ha sido preciso recurrir à congeturas , y presunciones ; no serà congetura muy relevante poseer un Vinculo , que legalmente se difiere à la mayoría ? Serà buena respuesta decir , que no se prueba ser justo poseedor de èl , y lo demàs que se expresa ? Pruebe Don Luis Pedro , *num. 38.* que Don Juan Afàn , *num. 37.* y su linea , ha poseido injustamente el Vinculo del Cortijo de Mari-Mingo , y que al referido Don Luis Pedro , y su linea , ha tocado , y pertenecido , y le toca , y pertenece , como descendiente de Antonio , *num. 8.* por aver sido este hermano mayor que Alonso , *num. 11.* y se deshizo la congetura , y se acabò el pleyto. Menos : Pruebe Don Luis Pedro , *num. 38.* que èl , ò alguno de su linea , tienen puesta mala voz , y pleyto à Don Juan Afàn , *num. 37.* ò à alguno de su linea , sobre la pertenencia de dicho Vinculo ;

y entonces, no solo quedará desvanecida la congetura, sino que para ella será hacer supuesto de la duda, como en contrario se dice.

70 Pero no ayiendo nada de esto, se dexa reconocer ser mas dissonante, y extraño contra la congetura de mayoría de poseer un Vinculo, por el llamamiento de pariente mas cercano, o poner, que no prueba ser justo poseedor de él, y ser compatible poseer el Vinculo, y no ser Alfonso de Fonseca, num. 11. hermano mayor que Antonio.

71 Reconociendo la Parte contraria la fuerza, y eficacia de esta congetura, recurre à otro medio, que es decir, se forma sobre supuesto incierto, porque los referidos Pedro, y Bernardina, num. 7. no fundaron tal Vinculo, para que se hace cita de sus disposiciones al num. 52. y siguientes del Memorial, las que tenemos evacuadas en nuestro Papel, desde el num. 62. hasta el 72. Y para desvanecer el modo confuso con que en contrario se procede, truncando el hecho, se supone por cierto, que el referido Pedro de Fonseca, num. 7. fundó una Memoria perpetua de las siete Fiestas de nuestra Señora en el Monasterio de San Francisco, sobre el Cortijo de Mari-Mingo, con prohibicion de enagenacion, y que con esta carga le huviessen, y gozassen de por mitad Francisco, y Catalina de Hermosilla, num. 15. y 16. sus hijos; y que si alguno de los dos muriessen sin herederos, lo heredasse el otro; (*Mem. n. 252.*) y si ambos muriessen sin herederos, les rogaba, y encargaba, que hiciessen una Capellanía de lo que pudiesse rentar, à mas de las festividades dichas; y que nombrassen por Patron al pariente mas propinquo, y fuesse sucediendo de varon en varon; y en defecto de varon, hembra, &c. y añade, que estaba cierto, que Bernardina de Hermosilla, su muger, passaria por dicha Memoria, por tenerlo así concertado.

72 Catorce años despues, la referida Bernardina de Hermosilla, viuda de dicho Pedro de Fonseca, num. 7. (*Mem. n. 253.*) otorgó Escritura, diciendo, ser cierta la relacion de dicho Testamento, y aprobó, y consintió todo lo referido en él, y especialmente en quanto à la clausula de dicho Vinculo de las siete Fiestas: juró, y para mayor seguridad entregó la Escritura en señal de posesion.

73 Doña Catalina de Hermosilla, num. 16. (*Mem. n. 259.*) es cierto, que de su medio Cortijo, media Dhesa, y Tierras, hizo manda à Francisco de Fonseca, su hermano, num. 15. para él, y sus hijos legitimos, con el cargo de cinquenta y dos Missas rezadas perpetuamente en la Iglesia del Salvador de dicha Ciudad; y que en caso de no tener hijos legitimos dicho su hermano, passasse à Alfonso de Fonseca, marido de la Testadora, n. 21. y à sus hijos, y descendientes; y en caso de no tenerlos, hace otros llamamientos. Francisco de Fonseca, num. 15. (*Mem. n. 260.*) tambien mandó su medio Cortijo à Alfonso de Fonseca, num. 21. y en caso de morir sin hijos legitimos, llamó despues de sus dias, para la succession de él, à Don Rodrigo de Fonseca, sobrino del Testador, y hijo de
Alon-

Alonso Fonseca, su primo, difunto, y à sus herederos, y successores, con la dicha carga de Fiestas. Pero pareció, que el Testamento cerrado, en que dexò este Legado, (*Mem. n. 265.*) le revocò por otro posterior, en que nombrò por su universal heredero al mismo Alonso Fonseca, *num. 21.*

74 Hasta aqui pudiera aver alguna duda, en que no obstante la vinculacion hecha por Pedro Fonseca, *num. 7.* aprobada, jurada, y consentida por Bernardina de Hermosilla, su viuda; sus hijos, en algun modo, lo alteraron; y el uno, Francisco Fonseca, *num. 15.* dexò por heredero à Alonso Fonseca, *num. 21.* y la otra, Catalina de Hermosilla, su hermana, *num. 16.* le substituyò por su parte, en falta de hijos legitimos del referido Francisco de Fonseca, su hermano, *num. 15.* de que se infiere, que Alonso de Fonseca, *num. 21.* no poseyò el Cortijo, ni le poseen sus descendientes por el Vinculo de Pedro de Fonseca, *num. 7.* sino la mitad por libre, por la disposicion de Francisco de Fonseca, *n. 15.* y la otra mitad por Vinculo de Catalina de Hermosilla, *num. 16.* con el cargo de las Missas.

75 Este es todo el argumento contrario para pretender desvanecer la congetura, figurando se camina sobre supuesto incierto. Vamos à la satisfacion convincente. No nos detenemos en si los referidos hijos, *num. 15. y 16.* pudieron alterar lo dispuesto por sus padres, *num. 7.* ni tampoco en si en la realidad, y substancia lo alteraron, pues Francisco en el Testamento revocado llamò à Alonso de Fonseca, *num. 21.* y sus hijos, y despues substituyò à Don Rodrigo, ascendiente de la Parte contraria, en que se dexa reconocer se conformò con la disposicion de sus padres, y que tuvo por pariente mas cercano al descendiente de Alonso, *num. 11.* que al de Antonio, *num. 8.* y tambien se conformò en el gravamen de las Fiestas, que impuso su padre, *num. 7.* y aunque despues en el Testamento posterior instituyò por heredero à dicho Alonso de Fonseca, *num. 21.* ni revocò, ni alterò, ni dispuso expressamente de su mitad de Cortijo yà vinculado con la otra mitad de su hermana por sus padres.

76 Y la referida Catalina de Hermosilla, *num. 16.* tambien se conformò con la disposicion de sus padres, teniendo por pariente mas cercano, despues de su hermano, à Alonso de Fonseca, *num. 21.* y despues al ascendiente de la Parte contraria; y aunque el referido Alonso era su marido, y por este afecto pudiera ser el llamamiento, siempre concurrir, que este afecto no podia militar en Francisco de Fonseca, *num. 15.* su hermano, que tambien le llamò, y despues le instituyò por heredero. Y la referida Catalina no adelantò en el gravamen de las Missas cosa alguna al Vinculo de su padre, *num. 7.* pues este puso, como yà està dicho, el gravamen de las Fiestas, y dexò encargado el de las Missas, lo que cumplió la referida Catalina.

77 Y se percibe equivocacion por la Parte contraria, num. 276. en la reflexion que encomienda, y hace de que Pedro de Fonseca, y su muger, num. 7. ordenaron el cumplimiento de la Capellania, y Patronato en el Convento de San Francisco; y Catalina de Hermosilla en su Vinculo mandò cumplir la carga de Missas en la Iglesia de San Salvador, la que se està cumpliendo; pues es incierto, que Pedro de Fonseca, num. 7. fundasse Capellania, ni ordenasse su cumplimiento en San Francisco; lo que mandò cumplir en este Convento, fue la Memoria de las siete Fiestas de nuestra Señora; y aunque encargò la fundacion de la Capellania, no dixo en donde, y su hija lo executò en la Iglesia de San Salvador.

78 Supuesto lo referido, veamos la satisfacion convincente, que hemos ofrecido. Alonso de Fonseca, num. 21. entrò à posseder el Cortijo, y Tierras, sin que nadie lo reclamasse; y aviendo fallecido, se tratò Juicio de quenta, y particion entre su viuda, y hijos, y en ella se pretendiò por Don Alonso de Fonseca, n. 26. su hijo mayor, (Mem. n. 264.) ser vinculado todo el Cortijo, Casas, Tierras, Debessa, y demàs, que le pertenecia, y en el succeder el susodicho, con la carga de Missas, y Fiestas, que le dexò Pedro de Fonseca, y su muger, num. 7. y en esta forma se le adjudicò en virtud de Informes, y Dictámenes de Letrados de Ubeda, Granada, y otras partes, para que le possyese con las dichas cargas, reservandose su derecho à salvo à los demàs sus hermanos, para que en razon de ello pudiesen pedir lo que les conviniesse.

79 Es esto posseder por Vinculo de Catalina, num. 16. ò por Vinculo de Pedro, y su muger, num. 7.? Por el Vinculo de Catalina, podia ser todo el Cortijo? No. Podia ser con el gravamen simul de Missas, y Fiestas? Tampoco. Los demàs hijos de Alonso, num. 21. no tenian derecho, aunque huviesse Vinculo de Catalina, à la otra mitad del Cortijo, como bienes libres, que se suponen de Francisco, num. 15. de quien el referido Alonso, num. 21. fue heredero? Pues como no reclamaron, aunque se les reservò el derecho? Como no le deduxeron en justicia, y se contentaron con lo resuelto por los Abogados? Porque reconocieron subsistir el Vinculo de Pedro, y su muger, num. 7. y que tocò, y perteneciò à su padre, como pariente mas cercano, sin que por otro titulo le pudiesse tocar vinculado el todo del Cortijo. Y esta possession de vinculo de la linea mayor, es la congetura de la mayoria del ascendiente, contra que no sirven sutilezas, ni el que para la particion, importaba poco, que estuviesse vinculado el Cortijo por uno, ò por otro, siendo asì, que està visto importaba mucho, pues por el uno estava vinculado todo, y por el otro solo la mitad.

80 Sin que pueda aprovechar lo que se dice de que no tuvo que pedir la linea de Antonio, num. 8. quando si este huviera sido el hermano mayor, tenia que pedir lo mismo, y por las mismas razones, que pidiò Don Alonso de Fonseca, num. 26. y reconociendolo asì, se dexa
caer

caer la Parte contraria, *num. 288.* à que era natural la ignorancia, y que no le puede perjudicar, para que oy deduzca su derecho, como descendiente de hermano mayor; y no penetramos donde estè lo natural de la ignorancia, succediendo todo esto en Ubeda entre primos hermanos, y primos segundos, y teniendo llamamiento, como vè expressado, aunque posterior, el mismo Don Rodrigo Fonseca, *num. 23.* bisabuelo de la Parte contraria, quien quando succedieron estas pretensiones, yà era mayor de edad, como consta de su Fè de Bautismo: ni tampoco alcancemos, que para desvanecer la congetura oy preexistente, sirva la protesta contraria, de que no le puede perjudicar, para deducir oy su derecho sobre dicho Vinculo, y Patronato de Mari-Mingo, como descendiente de hermano mayor; siendo cierto, que en justificando esto, le tocaràn ambos Vinculos; y mientras no lo justifica, le tocan à Don Juan Afàn: el uno, porque le posee como descendiente de hermano mayor: y el otro, sobre que se litiga, por inferirse para èl la mayoria por la possession de aquel.

81 Desde el *num. 290.* hasta el 300. opone la Parte contraria como despreciable, y debil el medio de persuadir mayoria, por pàrar en poder de la nuestra la Executoria original de Nobleza, y sobre ello buelve à decir lo mismo, que en el Vinculo del Cortijo, por lo que podemos decir: *Iterùm in Trojam magnus mittetur Achilles*, porque expressa, que yà ha dicho, que no es lo mismo tener una cosa, que deberla tener. Tambien hemos dicho, que el tenerla, es cierto, y no deberla tener, no tiene mas incertidumbre, ni duda, que la que quiere atribuir la Parte contraria; y la congetura nace del tenerla; y para su desvanecimiento no basta, que la Parte contraria suponga aora, que èl la debe tener, como descendiente de hermano mayor, pues aqui viene lo dicho por la Parte contraria *num. 267.* que es hacer supuesto de la duda, que desata la possession del Cortijo vinculado, y Executoria original de Nobleza.

82 Sin que se pueda dudar, que dicha possession de Executoria sea congetura legal de la mayoria, como tenemos fundado en nuestro Pàpel, §. 2. à *num. 72.* à que añadimos el Card. de Luc. de *Fideicom. disc. 3. num. 4.* & de *Feud. discurs. 8. in adnot. sub num. 4.* & de *Præminen. disc. 47. num. 3.* & de *Canonic. discurs. 15. num. 6.* Tiraquell. de *Jur. Primog. in præfact. num. 126.* & *seqq.* Flor. de Men. lib. 1. *Variar. quest. 17. num. 22.* y estos, y otros muchos con la leg. *fin. ff. de Fide Instrument.*

83 Y valiendose la Parte contraria de los mismos subterfugios, que antes, dice, que la Executoria se heredò de Alonso, *num. 11.* lo que no consta, ni que estuvièsse en la linea de Don Juan Afàn hasta el año de 1626. en que el abuelo de la Parte contraria Don Luis, *num. 28.* dixo pàrar original en poder de Don Alonso de Fonseca su tio, *num. 26.* y pidió la exhibièsse, para que se le dièsse un traslado, en cuyo acto reconociò lo que su nieto aora duda, de que el tio tenia la Executoria, y la

debia tener : y el tenerla en el referido año , no prueba fuesse por herencia de Alonso , *num.* 11. quando pudo ser por el fallecimiento de los del *num.* 15. y 16. hijos del hermano mayor , por cuya muerte confiesa la Parte contraria *num.* 286. de su Papel , vinieron à parar en Alonso de Fonseca , *num.* 21. todos los instrumentos , y papeles , en que se incluiria la Executoria ; y mas quando antes no consta por medio alguno escriviesse en la linea de Alonso , *num.* 11. y sobre lo demàs , que en este particular se propone , està respondido en nuestro Papel , por reducirse todo à lo alegado.

84 Ultimamente al *num.* 300. acaba la Parte contraria de convencer nuestra temeridad con otra reflexion de constar , que Alonso , *num.* 11. se ordenò de prima Tonsura en Marzo de 1516. con que se prueba determinacion de edad de siete años , y Alonso , *num.* 17. nació en Febrero del año de 1517. con que su padre Antonio se casò à lo menos en el de 1516. en que se le prueba determinacion de edad de catorce años , en el mismo tiempo en que à Alonso se le prueba de siete : y aunque este pudo tener mas , tambien el otro mas de los catorce. Yà conoce la Parte contraria , que esto pudo ser , y no ser , y que el uno pudo casarse de catorce años , y el otro ordenarse para algun fin de quince , ù de veinte , y que las congeturas han de ser aprobadas por Derecho , no que *ex facti contingentia eveniant* , Menoch. *de Arbitr. lib. 2. cas. 115. num.* 8. por lo que la Parte contraria lo dexaria bien en terminos de reflexion , si no añadiera el convencimiento de temeridad.

85 No lo es poco querer arguir siete años en Alonso , *num.* 11. en el año de 1516. y seis años despues le hallamos condenado primero , y como Capitan de Antonio , *num.* 8. su hermano , (*Mem. num.* 243.) y de otros doce Cavalleros , en pena de muerte en rebeldia , mandados degollar , y otros treinta y seis hombres plebeyos en pena de muerte de horca , por las muertes que se dieron al Comendador Don Luis de la Cueba , y otros de su quadrilla en el campo , y en forma de batalla ; lo que debió advertir la Parte contraria , para no hacer reflexion de edades , incurriendo en el absurdo de que fuesse cabeza de los cèlebres Vandos de Ubeda con tantos Cavalleros , y hombres de la Republica un muchacho , que por su reflexion no podia tener entonces mas que trece años , y que como cabeza se le nombrasse en la sentencia con una misma pena , antes que à Antonio , *num.* 8. su hermano , que entonces yà quiere la Parte contraria fuesse muy hombre , casado , y con hijos.

86 Mejor reflexion serà suponer , que Alonso , *num.* 11. y Antonio , *num.* 8. en el año , que uno se ordenò , y el otro se pudo aver casado , tenian yà bastantissima edad , para seis años despues en el de 1522. ser condenados à deguello por cabezas de los Vandos ; y que es mas regular , y verosimil , que Alonso fuesse el mayor , no solo por el orden , y nominacion de una sentencia en rebeldia , en que en igual culpa , y

pena se considerò à ambos hermanos , si no porque si huviesse sido Alonso , *num. 11.* tan menor como le hace la Parte contraria , ni se le nombraria primero , ni cabe fuesse cabeza de tales Vandos con hermano mayor suyo , ni se podria ignorar en Ubeda , ni dexar de constar en la causa su menor edad , la que aun en rebeldia tendria presente el Juez , para considerarle menos culpado , no nombrandole primero , que à Antonio , y moderando la pena , por deber siempre ser la misma , en que seria condenado , si estuviessse presente , atendida la qualidad del delito , y todas las principales circunstancias del delito , y delincente ; Acevedo *ad leg. 1. tit. 10. lib. 4. Recop. num. 16. & leg. 3. num. 68.* y no es menos especial la de la menor edad , *leg. Auxilium , §. In delictis , ff. de Minor.*

87 De todo resulta , que Don Juan Afàn , *num. 37.* tiene claro derecho para el Mayorazgo del Reverendo Obispo : que las congeturas , y presunciones de la mayoria de su ascendiente , son mas , y de mayor peso , y eficacia , que las de la Parte contraria : que por mayor tuvieron à Alonso , *num. 11.* que à Antonio , *num. 8.* los Testigos , è Instrumentos , que le nominan primero en el Pleyto de Nobleza : que lo mismo sucede en la nominacion del Pleyto sobre la Refaccion del Tributo de Sifa : que en ambos Pleytos le reconocieron por mayor , segun la nominacion tambien los mismos parientes , y hijos de sus hermanos ; y lo mismo Francisco Fonsca , *num. 13.* en el primer llamamiento para lo honorifico del entierro : que por mayor le reconocieron los hijos de Pedro de Fonsca , *num. 7.* llamandole al Vinculo de su padre , en que estaba llamado el pariente mas cercano : que por mayor le reconociò el Pesquisidor , y constarà serlo en la causa de los Vandos : que por mayor le reconociò el abuelo de la Parte contraria , pidiendo à su linea traslado de la Executoria de Nobleza : y que por mayor le reconocieron Don Diego de Fonsca , y Doña Maria Montalvo , ultima poseedora.

88 Y solo la Parte contraria , y la Chancilleria son quien ha negado esta mayoria , aquel , por el interes que grangea , y esta , por aver estimado sus congeturas , no por el arbitrio regulado *secundum Canones Juris , rationem , & æquitatem* , Menochio *lib. 1. de Arbitrar. quest. 13. n. 15.* sino por el absoluto , y expotico , que no se debe atender , D. Salgad. *de Retent. p. 1. cap. 9. num. 27.* de que nace quedar sujeto à la revocacion de la superioridad , D. Crespi *observat. 10. num. 72. & observat. 69.* Y pues yà estamos en ella , esperamos , que el Consejo deshaga el agravio , y reconozca por atributo de su mayoria la justicia , que compete , para tenerla en este particular caso la linea de Don Juan Afàn , *num. 37.* Así lo esperamos. S. S. S. T. S. S. C.

Lic. D. Manuel Antonio
Valcarcer Velasco.

Lic. D. Juan Antonio de Albalà
Inigo.

para se consideró á un hereditario, si no por el dize de Alon-
 so Xim. 1.º. tan menor como se hace la Parte conaria, si se non-
 daria primero, ni cabe para la copia de tales Varios con hereditario me-
 nor, ni se podía ignorar en el dize, ni detiene coniar en la copia
 la menor edad, la que non en recibida según el dize, para
 considerarse menor culpado, de non mandado primero, que a Antonio,
 y mandado la pena, por dize si non se recibida, en que non con-
 dardo, si el dize primero, mandado la pena del dize, y todas
 las principales circunstancias del dize, y demas: Acordo en la
 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, y no es menor que
 civil de la menor edad, segun Antonio, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, y no es menor que
 87. De todo dize, que Don Juan Alon, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, y no es menor que
 techo para el Mayorazgo del Rey de Castilla: que las conarias, y
 presumpcion de la mayor de la menor de la menor, y de mayor
 peso, y eficacia, que las de la Parte conaria: que por mayor tuvieran
 a Antonio, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, 8.ª. de la Parte conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria.
 los, que se nombran primero en el dize de Noblez: que lo mismo
 sucede en la nominacion de la Parte conaria la Parte conaria, segun la nomi-
 nacion: que en ambos dizes se reconocen por mayor, segun la nomi-
 nacion tambien los mismos dizes, y hijos de los hereditarios, y lo mis-
 mo Francisco Fontes, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, en el primer instrumento para la hon-
 rifica del conito: que por mayor se reconocen los hijos de la Parte
 conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, y hijos de la Parte conaria, en que el dize ha-
 rido el parte tres cretas: que por mayor se reconocen el Pedro de
 dor, y conia solo en la causa de los Varios: que por mayor se reco-
 nocio el abuelo de la Parte conaria, pidiendo a la linea traslada de la
 Excmo. de Noblez: y que por mayor se reconocen Don Diego
 de Fontes, y Don Juan Menalve, ultima voluntad.
 88. Y solo la Parte conaria, y la Chancilleria son quien ha nre-
 do esta mayor, aquel, por el dize que dize, y dize, por aver
 estimado los conarias, no por el dize segundo segun Camara
 Juan, Antonio, y Antonio, Menalve, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria.
 1.ª. sino por el absoluto, y expreso, que no se debe atender, D. Salgado.
 de Fontes, p. 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, de que nace quedar sujeto a la reco-
 cion de la libertad, D. Cristobal, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria.
 Y pues ya estamos en ella, es preciso, que el Consejo desaga el pte-
 vio, y reconozca por atribuido de la mayor de la justicia, que conia
 para tenerla en este particular caso la parte de Don Juan Alon, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria, 1.ª. 10.ª. de la Parte conaria.
 Así lo esparamos. 2.ª. 2.ª. 2.ª.

Lic. D. Juan Antonio de Alcala
 Jefe

Lic. D. Manuel Antonio
 Jefe

